

S E N T E N C I A.

Aguascalientes, Aguascalientes, **uno de octubre de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente número **0602/2019**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promovieran *********, endosatarios en procuración de *********, en contra de ********* y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

II.- La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

III.- *********, endosatarios en procuración de *********, demandaron a ********* por el pago de la cantidad de **\$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal; el pago del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal por concepto de intereses moratorios y el pago de los gastos y costas generados por la tramitación del juicio.

Basaron sus pretensiones en que: “**1.-** Con fecha **cuatro de enero de dos mil diecisiete**, el demandado ***** por su propio derecho, libró a favor de ***** , un documento de los denominados pagaré, por la cantidad de **\$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** que es el documento base de la acción que marcado como anexo uno se adjunta a la demanda y con el cual acreditó lo expuesto en ese mismo punto y lo que se mencionará en los puntos siguientes. **2.-** Que en el documento base de la acción se pactó como fecha de vencimiento el día **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, conviniendo las partes que dicho documento causaría intereses a razón del **cuatro por ciento mensual**, siendo que ahora sólo le reclama el pago del **treinta y siete por ciento anual**, en caso de incumplimiento. **3.-** Que llegada la fecha de vencimiento el mismo no fue cubierto por el demandado , no obstante los múltiples requerimientos y gestiones extrajudiciales que se realizaron. **4.-** Que en virtud de lo anterior, el documento base de la acción fue endosado en procuración a favor de quienes hoy promueven la acción, a fin de obtener el cobro por la vía legal.

El demandado ***** no dio oportuna contestación a la demanda, pese haber sido debidamente emplazado según se advierte de la razón asentada por el Notificador adscrito a la Dirección de Notificadores del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de fecha **quince de enero de dos mil veinte**, visible a foja **setenta y uno** de los autos.

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el

documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.- *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo 1391 del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues el documento en que la parte actora funda su pretensión está considerado como título ejecutivo por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, ya que el mismo consiste en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual satisface todas las menciones para ser considerado como tal por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la

fecha y lugar en que se suscribió el documento; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contiene está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad de **\$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y del documento base de la acción se desprende que el mismo venció el día **ocho de febrero de dos mil diecisiete**.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en el título de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil en que la demanda se planteó.

V.- La suscrita Juez, en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo 150 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con la documental privada, relativa al documento fundatorio de la acción, constituido por un título de crédito de los denominados pagaré cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día **cuatro de enero de dos mil diecisiete**, el demandado ***** suscribió un pagaré a favor del actor por la cantidad de

\$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) obligándose a pagar dicha cantidad el día **ocho de febrero de dos mil diecisiete.**

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad del documento que se analiza, el cual prueba plenamente en contra de ***** en términos de lo dispuesto por el artículo 1298 del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en él consignados.

Documento que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos 129 y 130 de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que el mismo no ha sido cubierto, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1282 y 1305 del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de *****, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos 150 fracción I, 151 y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor del pagaré y que lo fue *****, mantiene un adeudo derivado del mismo a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir el citado documento base de la acción, pues fue presentado para su pago, y no se obtuvo el pago de éste, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora.

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promovieran *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de *****.

VI.- En base a las consideraciones que anteceden, se declara que *****, endosatarios en procuración de *****, probaron los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitaron en contra de *****.

En consecuencia, se condena a ***** para que realice el pago de la cantidad de **\$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal, que se encuentra amparada en el título de crédito fundatorio de la acción, con fundamento en el artículo 152 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena al demandado ***** a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **ocho de febrero de dos mil diecisiete** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se condena al demandado a pagar a la parte actora las costas generadas con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, conforme a lo previsto por los artículos 1085, 1086, 1087 y 1088 del ordenamiento legal ya invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** intentada por la parte actora.

TERCERO.- Procedió la acción cambiaria directa que ejercitaran *****, endosatarios en procuración de *****.

CUARTO.- Se condena a ***** a pagar a *****, la cantidad de **\$96,000.00 (NOVENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se condena a ***** a pagar a la parte actora intereses moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **ocho de febrero de dos mil diecisiete** y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Se condena a ***** a pagar a favor de *****, los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO.- NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE .

A S Í, lo sentenció y firma la Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil de esta Capital, Licenciada **VERÓNICA PADILLA GARCÍA** por ante su Secretaria que autoriza, Licenciada **LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.**- Doy Fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

LANDY FROKEHN FIGUEROA GUILLÉN .

La sentencia que antecede se publica en la lista de acuerdos del Juzgado, en fecha **cuatro de octubre de dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0602/2019** en fecha **uno octubre de dos mil veintiuno**, constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información

que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.